Boletin S. Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscriciones.

Gaceta del de 22 Marzo.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion à S. M.

SEÑORA:

Todos los partidos que sucesivamente han gobernado nuestro país así en casos comunes como en periodos de agitacion, han declarado la verdad práctica de que el órden público es la primera necesidad de los pueblos, la garantia mas segura de los derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el orden público, la administracion de justicia y la lev carecen de importancia; la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan à merced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo son meras ilusiones.

El princ pio de libertad y el de ôrden no son hostiles à pesar de cuanto la exageración política haya supuesto en contrario; uno y otro se subordinan à las leyes imperecederas de lo justo y de lo bueno, de donde proceden; en vez de esclurse, se armonizan maravillosamente y se prestan reciproco auxilio. El orden bien entendido deslinda á la libertad el campo de sus manifestaciones y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudentemente establecida señala al orden la frontera que le separa de la arbitrariedad y de la tirania. Ni en lo que toca à las especulaciones, ni en lo relativo à los hechos donde aquellas se aquilatan, pueden ponerse en duda con razones sólidas estas mácsimas, loos, acara ob koromog

Por eso, á pesar de ciertas salvedades mas ingeniosas que persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los partidos, como lo acreditan con notable ejemplo las disposiciones legales y gubernativas que se han adop tado en todas épocas sobre este grave asunto

Sin recordar tiempos antiguos, gadores de profesion, vagos y de-

sin traer à la memoria las leyes consignadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las Ordenanzas y en otros cuerpos legales, severos por lo general contra los desórdenes y contra todos les vicios ó abusos que pueden engendrarlos basta recorrer ligeramente los preceptos legislativos de cdades mas cercanas; los que se contienen sobre resistencia á la justicia, asonadas y motines y otros delitos en los títulos 10 y 11 del libro 12 de la Novisima Recopilacion, para comprender que los legisladores de todos los siglos han procurado con justo afan sostener vigorosamente el orden pú-

La que podemos relativamente llamar época contemporánea ofrece pruebas análogas; y omitiendo citas de disposiciones menos importantes, la célebre ley de 17 de Abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instruccion de tales causas debia observarse; el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, los de 8 y 15 de Enero y 20 de Febrero de 1824, y la real cédula de 19 de Agosto de 1827 sobre la organizacion de la policia y el castigo de las sediciones; las Reales ordenes de 17 de Noviembre de 1834, 6 y 8 de Agosto de 1835 las ordenes de la regencia de 22 de Diciembre de 1841, las de 4 de Junio y 21 de Noviembre de 1842; la orden del Gobierno provisional de 15 de Setiembre de 1845; las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril y las Reales ordenes de 18 v 19 de Junio de 1845; las de 10 de Mayo y 4 de Setiembre de 1847; la de 13 de Mayo de 1848, y el Codigo penal vigente del mismo ano; las Reales ordenes de 5 de Enero, 12 de Marzo y 25 de Junio de 1855, y la ley contas las personas y publicaciones sospechosas de 3 de Junio del ocasionar ó preparar por cualquier

propio año: las Reales órdenes de 19 de Enero, 25 de Junio, 26 de Julio y 9 de Agosto de 1856, las de 7 y 9 de Julio de 4861, y la reciente previsora lev de 8 de Julio último sobre suspension de las garantias constitucionales, todas se originan en la idea fundamental de la conservacion del ór den, à pesar del diverso espiritu político que presidió á su formacion; como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas que comprende los periodos de mas tirante absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los del régimen constitucional en sus diversos matices y praeticado por distintas y aun contrarias escuelas.

Sin embargo, siendo como ha sido unánime la opinion acerca de la preferencia que el órden público merece entre cuantos objetos constituyen la práctica del Gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia; de una ley que, tratando de apreciar este asunto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta donde sea posible los deseos de todos los partidos leales y las legítimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierte con los preceptos sagrados de la moral y de la justicia.

El gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia Henar este vacio, y ha redactado la ley que tiene el honor de someter á vuestra real aprovacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método, el sistema que haya de servir de fundamento à la ley.

Dos son los que se han seguido mas ó menos esclusivamente; los mismos que se combaten desde los primeros orígenes de la civilización en el campo de la política: el sistema preventivo y el de la represión. Cualquiera de ellos, adoptado de un modo absoluto,

pudiera acarrear tristísimas desventuras, á pesar de la buena fé y de la recta intencion con que lo uplicarian y en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respectivos mantenedores. Es por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ambos, ni sacrifique arbitrariamente la libertad por conservar el órden, ni por sostener aquella entregue la sociedad á los azares de lo imprevisto y á los riesgos de la anarquía.

Bien se deja comprender que en la dilatada estension que abraza el método conciliador que el gobierno se ha propuesto seguir la idea del orden impone su imperio lo mismo à la autoridad que manda que al súbdito que obedece y este es uno de los principios mas poderosos del presente proyecto de ley. Por él comprenderá el ciudadano claramente la línea que limita sus acciones, y la autoridad à su vez tendrà reglas fijas de conducta, así en lo comun y ordina rio, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias estraordinarias necesitase emplearlos. 19

Considerado el orden público en su acepcion mas lata, todo cuanto altera la armonía del conjunto moral ó materialmente, eac en rigor bajo la jurisdicción científica de este trabajo. Dejando no obstante á los Códigos y á otras varias leyes especiales su caracter distinto, la que ahora se propone se reduce á los actos meramente esternos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es la libertad de todos.

Partiendo de esta suposición legitima, en tres estados ha creido el gobierno de V. M. que puede encontrarse la sociedad relativamente al órden público; y á las diferencias que los separan deben ajustarse los deberes y las facul-

tades de la autoridad encargada inmediatamente de las funciones del Estado en esta parte.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funcion s del gobierno durante este primer periodo, consisteer mantener y conservar por la prevision y la vigilancia los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable del órden

El Estado, por medio de nua policía bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando proteccion á la sociedad con sus saludables cuidados. A este sin es preciso que la ley de órden público le revista de todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo dandole, no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sinó tambien en casos estremos y urgentes algunas discrecionales, limitadas por la prudencia y el buen sentido.

El estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar, es el de agitacion y alarma. Cuando sel llega à este momento, claro es que el órden público ha sido atacado, y que los sintomas de perturbacion principian á manifestarse.

La autoridad debe moverse entonces con mayor amplitud; sus actos deben ser mas rápidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal. Preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen la autoridad no debe, sin embargo, vacilar en aplicarla con prontitud y entereza. ornaib sos moor sus

Los funcionarios civiles son los que en esta situacion tienen todavia á su cargo el restablecimiento de la paz comun. Los tribunales de justicia deben compartir con la autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en esta circunstancia, instruyendo rápidamente los procesos necesarios por comprobar los delitos é imponer á sus autores las penas que marcan las leyes. In solos sel a soller os

El estado de sedicion ó rebelion abierta contra la autoridad, es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega á tan critica situacion ya todo cuanto tiene el carácter normal calla, no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar á todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos.

La autoridad militar con su imponente aparato, con sus medios sumarios y concluyentes, debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger á los ciudadanos pacíficos, declarando la poblacion ó distrito en estado de guerra, y sujetándolo por consiguiente á las condiciones propias de semejante régimen.

Tales son los principiles fundamentos en que debe estribar, segun la opinion del gobierno de V M., la economía de la importante ley de órden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverlo imperiosa. El ministro que suscribe ha discutido con sus colegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, asi los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobacion de todos se ha compuesto al fin, si no tan perfecta como la puede imaginar el deseo, proponerla la teoria y aun hacerse en ocasion de mayor descanso y no tan cargada de apremios y de dificultades, mas estensa á lo menos, y mas comprensiva que todas las que coneste fin se han publicado hasta ahora. La aplicacion que de alla se procure y el tiempo descubrirán sin duda el camino ó los medios de mejorarla Entre tanto el Consejo de Ministros cree acudir à un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su vigor por Real decreto, y cargando este modo con una responsabilidad mas sobre las muchas que sin vacilacion ha tomado sobre si en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por desdicha vivimos. Las Córtes examinarán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el Gobieeno acogerá con la deferencia que debe à los representantes de la nacion.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con los demás indivíduos del Consejo á que la Real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1867. -Senora: -A. L. R. P. de V. M. —Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

estra real aprovacion. Lo primero que ha querido es

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Regirá como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1867.-Está rubricado de la Real Mano. - El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez

Proyecto de ley de orden público. TITULO PRIMERO.

De los actos que son objeto de esta ley.

Art. 1.º Es delito ó falta contra el órden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la religion, á la moral, à la Monarquia à la Constitucion, à la dinastía reinante, à los cuerpos colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstan. cias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas espresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2. De los delitos y faltas entenderán los tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes: amoioisogaib ab, actio

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el órden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecución y castigo la autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TITULO II. Del estado normal.

Art. 4.º Es obligacion especial y exclusiva de la Autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribude 1845: las leves de 8 denois

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penandolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el orden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán fá la autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demás Autoridades administrativas que á la superior civil De esten subordinadas.

Art. 6. Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el órden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el orden público, y entenderse para este efecto con las demás autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confia, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de órden público.

Art. 9.º Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus ordenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policia municipal y ru-

Art 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los indivíduos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 42. Se formarán asimismo padrones especiales con el caracter de reservados de los licenciados de presidio, sugetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y de-

Suplemento al núm. 50 del Boletin oficial.

Del procedimiento ante la autoridad judicial en los delitos contra el órden público.

SECCION PRIMERA.

Del juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el órden público de que con arreglo à esta ley debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó mas jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ò alteracion del orden público tuviere lugar à la vez en diferentes distritos judiciales, los jueces respectivos procederán sin dilacion à instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al mas antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la superioridad no dispusiere otra cosa.

Art 66. Lo dispuesto en el articulo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el artículo 38 del reglamento provisional para la administración de justicia confiere al Gobierno de Su-Magestad y á las Salas de Gobierbierno de las Audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que les parezca mas à propósito.

Art. 67. En las causas de es ta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, ovendo en voz al fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los jueces pertenezean á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto cada juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los jueces de primera instancia en cuyo distrito tengan ramificacion el delito ù ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito princi pal.

Art. 69. Todo juez que prin- rior respectivo. cipie à instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del regente, y al ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y

con la Audiencia el acto de inhi - I bicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los tribunales ordinarios al hacerse la declaracio del estado de guerra, en que no se hubiese contestado à la acusacion fiscal, se pasaràn inmediatamente sin prévia consulta con la Audiencia, al capitan general del distrito, à no ser que este hubiere prevenido ótra cosa; las demás de que habla el art 53 se continuarán por los tribunales or-

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del promotor fiscal se fallarán y terminarán por el juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los tribunales ordinarios correspon dientes, para su terminacion y fallo todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al faero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el consejo de guerra.

SECCION SEGUNDA.

De la primera instancia.

Art. 72 En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin le-vantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia esclusiva, y valiéndose del escribano que sea más de su confianza

Art 73 Para la comprobacion del delito y de la delineuencia del presunto reo, empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, escepto las de la Real familia, euando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de la vénia ó permiso prévio de su jefe ó supe-

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimoacuerde remitir sus actuaciones al nio por declaracion bajo juramenjuez competente, y lo llevará à to en forma, escepto las antoridaesecto sin consultar préviamente des superiores, las cuales podran

cion, informe o comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los pro cedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre à la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobrescerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el tribunal supior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actue y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el juez lo estitime y lo será necesariamentepara acordar lo que se ordena en el articulo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al promotor tiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá esceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correcionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 59 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Codigo penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas affictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitación que se marca en los artículos siguientes, a colmons of observator

Art. 83. Fuera del caso espresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificación nombre procurador y abogado; y sino lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios gunta útil.

verificarlo por medio de certifica- los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligara á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo veri ficarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrá el juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defenrores en el oficio del escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberan formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por si mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y derecho que se despren dan del proceso.

Art. 86. Por medio de otrosice en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, o renunciar à ella; espresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme sino lo estuviere con

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habra el juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro tramite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sen-

En otro caso reciblrá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88 Dentro de las 24 horas siguientes à la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentarà cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva espresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, v el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de quince testigos por cada pre-

Art. 89. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario, con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes. tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y examen o ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se competa v apremie à los que rehusen el comparecer à declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren à mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y tambien cuando á reclamación de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los jueces exhortados bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora senalados al efecto se procederá a la ratificacion y examen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto de juez las preguntas que este admita como pertinentes, estendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal formulando por escrito la parte int resada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluso el término de prueba, o practicada toda la que hubieren propuesto las partes aunque aquel no baya espirado; lo acreditará el escribano por dilis gencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndolo saber á las

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso

de dar con esto margen à inneceparias dilaciones

Art. 96 El juez dictara su sentencia que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguien tes al en que el escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se rémitan los autos en consulta al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro

Art. 97, El emplazamiento se hará a los procuradores de los procesados y al verificarlo el escribano les prevendrá que nombren procurador y abogado que defieudan á sus representados en el tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admiténdoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratifi carán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los jueces tendrán el término de veinte y cuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no scadmitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitira en un efecto, y para sustanciarla se esperará à que se remitan los autos à la audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se dá recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el infe rior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda insstancia.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

en la audiencia, se pasarán sin dilacion al relator para que forme el apuntamiento en el término que la sala le señale, atendido el volúmen de los autos pero sin que pueda esceder de 8 dias.

Art 101. Devueltos los autos por el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes

sentencia, haciendolo saber a las

Art. 95. Dontro do los dos

dias signientes, si al juez halloço.

No so admitivan etros festigos, en la causa defectos sustanciales

que los contenidos en dichafista, que subsanar, o lidiaren algunas

y de ollos los quo se presenten y l'diagencias precisas para del cabal

del termino do prueba.

Tampoco podran admilitze mas practiques comediatemente todas

mino que no podrá esceder de 6 dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo pre venido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y y abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por si mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestara bajo la firma de su letrado y procurador su conformidad con el apuntamiento ó las omisiones ó inexactitudes que à su juició puedan haberse cometido en el, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos á darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para a egarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta espresada en el art 99.

Art. 104. La sala designará un mini tro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo ministro ponente ejercerá las demas funciones propias de sste cargo.

Art 105. Si la sala estima-re procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve termino, que aunque se prorogue no podrá esceder de 20

La prueba en este caso se practicarán con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro ponente, ó dán dose comision al juez inferior del punto donde se hallen los

Art. 106. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas Art 100. Recibidos los autos en el las reformas acordadas ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que para instruccien por un breve tér hubieren guardado en la primera

fregará á la parte contraria para

efectos convenientes.

instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usara de la palabra antes que el

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por magistra dos, debiendo ser uno de el os el regente ó el que haga sus veces.

Si en la sala à que corresponda no habiere número suficiente de ministros, se agregarán los mas autiguos de las otras salas hasta completarlo, con esclusion de los presidentes si hubiere número su-

ficiente para ello. Art 108. Concluida la vi ta la sala dictará sentencia fundada dentro del térm no de 6 dias.

Esta sentencia causara ejecuto-

Art. 109. Dictada la sentencia se remitirá sin dilacion certificacion de esta al juez inferior para su sjecucion y cumplimento, sin perjuicio de la tasación y costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior con la certificacion correspon

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las vudiencias en las causas de que se trata no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma sala si se interpusiere dentro de segundo dia

Art. 111. Los jueces y tribu nales no tendran para estas causas horas determinadas de despa cho: utilizarán el dia y la noche por todo el tiempoque sea necesa-rio, segun la urgencia del caso a juicio de los mismos.

Art. 112 En todos los actos públicos de estas causas se hará | guardar el orden mas riguroso, sin permitir à los concurrentes demostraciones de ninguna clase empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el Juez ó tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirà à los defenso es que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas, ó que puedan excitar los ánimos de los concur-

En tal caso el que presida el acto les retira à la palabra si no se corrigiesen à la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda movnos oson ou

Art. 113. Sobre los demas puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la autoridad judicial, que no se hallen espresamente marcados en la presenteley, se observarán las reglas presado en el párcafo primero del articulo anterior, se dará traslado Art. 76. - La que resistiere sin de la acusacion al procesado para

establecidas en los procedimien- te para la actividad del procedim tos comunes, y en la ley provisional para aplicación del Codigo pe nal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciación especial o privilegiada. acusacion fiscal, se pas

mediatamente Oduridas consulta

Del procedimiento ante la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114 Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedicción, rebelion y sus anejos, y los demás comprendidos en el titu o 3,°, libro 2.° del Código penal Tambien conocera de las espresa las en el art. 53 de esta ley si el capitan general no previniere otra

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la autoridad militar, cualquiera que sea el fuero ro de los procesados, seran juzgadas en los consejos de guerra ordinarios, formados con jefes y oficiales de todas las armas, y con asistencia de asesor letrado, segun las ordenanzas del

Art. 116 Para conseguir la mayor activulad en las causas que se formen con arreglo à ord nanza, po dran delegar los capitan s generales en el jefe militar que crean convemente, si se formaren las causas fuea del junto de su res dencia. la facultad de declarar terminada el sumario, mandando se eleve a proceso, y cuando esté terminado mandar sea; vi to en consejo de guerra; todo con dictamen de asesor, reservando-se el capitan general la aprobación de las sentencias y la faculted de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el auditor

de guerra. Art 1 7. Causarán egecutoria con arreglo à ordenanza las sentencias que merezcan la aprobación del capitan general, de acuerdo con el auditor; y caso de negarse la aprobación, ó de no estar conforme aquella autoridad con este letrado se remitira la causa á la resolucion del supremo tribunal de Guerra y Marina, que tendra obligacion de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art 118. Las causas contra au-sentes se sustanciaran citándolos y emplazandolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nue e se les declara rebel-

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra ol orden júblico, se suprimen los careos que la ordenanza exige en los ordinarios, practicandose aquellos solamente cuando se les considere preciso pa-ra el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan atterar el resultado de la causa

Art. 120 las ratificaciones se limitaran à aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo a los acusades, y se prescindira de las restantes
Art. 121. Se formarán piezas se-

paradas cuantas veces sea convenienpormiso prévio de su jele o supe-

casos prevenidos en los anteriores asistirle impedimento justo, por que haga su defensa por igual articulos, dará cuenta sin dilacion dra ser compelida por cualquier término que el concedido al promedio legitimo de apremio, melo- motor fiscal, haciendole saber al conducto del regente, y al mibis- so el de bacerla conducir por la mismo tiempo que en el acto de

Todos han de dar su testimo- y abogado; y sino lo hiciere, se acuerde remitir sus actuaciones al nio por declaracion bajo juramen. le nombrarán de oficio los que se juez competente, y lo llevará à to en forma, escepto las antorida- hallaren en turno.

to contra algunos de dos acusados Art. 122 El capitan general drá remitir á la jurisdicción con tente aquel'as causas que hava menzado a formar y crea no afe al orden público, las cuales enton no solo en la sustanciación, sino las sentencias y apelaciones, segu el curso ordinario, separandose todo procedimiento militar. Los ces, sin embargo, estarán obliga a dar cuenta del estado del proce miento cuando se lo reclamare el pitun generalisib o obiruq

Art 123 A los reos no milita se les aplicarán por los consejos guerra las penas que marca el Co go penal: a los militares las seña

das en la ordenanza del ejèrcito Art. 124 En las sentencias los consejos de guerra no se h condenacion de costas. 6 acqui e

CAPITULO IV.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la autoridad ch gubernativa ó municipal correspon exclusivamente el castigo de las fi tas cometidas contra el orden públic Art 126. Las penas imponib

por dicha autoridad seran las mara das por esta ley relativamente a fa tas, cap I del titulo V de la mism Art. 127. En la imposicion estas penas procedera la autoria civil a su prudente arbitrio breve sumariamente, prestando audiencia los interesados de palabra ó por es

r crito; pero sin que puedan emplear mas de tres dias en estas diligencia Art. 128. Contra los acuerdos la autoridad civil en la imposicioni las penas gubernativas que puede aplicar a las faltas, conforme a es ley, no se da otra recurso que el l queja ante el superior gerargico, el de responsabilidad en su caso, s

gun lo prescrito en el artículo 19. Art 129. La interposicion de e tos recursos no impedira la ejecucio de las penas, que se haran des luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1. Para la mas exacta aplicació de esta ley en los puntos y objet que requieran instrucciones especia les, podra dictar el gobierno los con respondientes reglamentos.

No comprende la ley de orde público los casos de guerra civil foi malmente declarada, ni los de gue

ra extrangera 3 Quedan derogadas todas leyes y disposiciones gubernativas reglamenta ias dictadas hasta la le cha sobre orden publico en genera penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y proce dimientos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1867 Luis Gonzalez Brabo.

an Imprenta de Antonio Gallifa. 109 truirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competen te para conocer del delito princi

Art. 69. Todo inez que prinrior respectivo. cipie à instruir diligencias en los à là Audiencia del territorio per terio de Gracia y Justicia. La pro- fuerza pública. pio verificara cuando se inhiba y esceto sin consultar préviamente des superiores, las cuales podran

I de quince testigos por cada pro- los que fussen indispensables, ba-Art. 84. Cuando soan varios i gunta útil.

M.C.D. 2022

mas personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efec-

tos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion o medios lícitos con que vivir

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios licitos para adquirir su subsisten-

5.° El que con algun recurso pero insuficiente para susistir, no se dedique à ocupaciones licitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospe-

4.º Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen abitualmen-

te en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialisima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes soso pechosos ó de hábitos análogos á la los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el orden publico ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederà desde n luego preventivamente á su detencion, y formarán un espediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que cola detencion continúe por un mes - o destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en la otros, bajo la vigilancia de la Autoridad: de cuya disposicion daran cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto

Art. 15. Las fondas, hosterias y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y circulos, las tertulias públicas, easas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán serempadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán odemás la obligacion de cerrarlos por las moches á la hora que la Autoridad designe. En las fondas hosterias, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que o lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de l

que trata el articulo anterior no se permitirán bullicios, reyertas disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el órden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán le obligacion de evitarlo ó acudir á la autoridad para

que lo remedie.

Art 17. Se prohiben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de quince años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterias y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la scédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policia deutro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente siempre que lo crevere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que à juicio de la autoridad la esplique satisfactoriamente.

El español que regrese del es-

trangero deberá traer su cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo ú otro documento legitimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será várido sino por el término de 15 dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se espendan armas de cualquier clase, no podrán espenderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias deberán cumplirse las siguientes formalidades:
1. Obtener licencia del go-

bernador civil de la provincia.

2.ª Poner una muestra en el establecimiento con caractéres inteligibles, espresando su clase y el nombre del que lo tenga á su

5. Dar conocimiento á Ia autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4. Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á nin- Art. 35. Mandara cerrar inguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.ª Participar á la autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven à su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28 La contravencion à cualquiera de las prescripciones

panteriores serán castigados segun su importancia, judicial ó gubernativamente, con as penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TITULO III.

DEL ESTADO DE ALARMA.

CAPITULO I.

De los medios que debe emplear la autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el órden público, los comunicará á la autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultaneamente con estos avisos dispondrá la colocacion de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime

necesario.

Art. 31 En el acto mandará suspender todas las juntas o reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su indole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asi mismo podrá expulsar de la población ó distrito á las personas que por metivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo à que deban dirigirse. Los efectos de la expulsion que en estos casos se ordene, durarán solo 40 dias; trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individue co individuos sospechosos. Cuando la autoridad civil adopte estas medidas dará cuenta al gobierno.

Art. 33. Tambien acordará la suspension de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al gobierno de esta resolucion.

Art. 34. Dispondra asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientopúblicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliadores del desórden.

mediatamente los almacenes y tiendas delos armeros y de cualesquiera otros comercios donde se

expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Au-

oridad civil, ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal. envelopment de legal.

Art. 58. En la adopcion de las demás resoluciones que juzgue la autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimación que se haga á los autores y auxiliares dela agitacion, à fin de que se disuelvan los grapos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente v segun las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la autoridad en este periodo, se ajustarán á lo que prescribe el tit. 5.º del libro 2.º, del Código penal en materia de orden público y á lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO II.

De la corperación que la autoridad judicial debe prestar à la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la autoridad civil dé à la judiciar aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus juzgados, acompanados de los promotores y escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el órden público, darán á este servicio esclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42 La Audiencia del territorio cuando ocurra desórden en el punto de su residencia, se constituirán en sesion permanente y adoptará en el acto los acuerdes que juzgue convenientes para la más recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desórden ocurriese enpoblaciones donde no residiese la Audiencia, se constituira en sesion permante la sala de gobierno.

Art. 43 En los procedimientos que deberán seguir los tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar à los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta lev. aux a obnicionalis

Art. 44. Si despues de empleados todos los medios de que la autoridad civil por si y ayudada de la judicial dispone, la agitación no fuere dominada, resi aquella el mando en la militar. entrándose por consecuencia en el estado de guerra. 2010 21010p.

> TITULO IV. Isbardxo Del estado de guerra.

CAPÍTULO ÚNICO. Del mando de la autoridad militar en este último estado. Art. 45. Resignado el mando

adopte estas precanciones la Au-

por la autoridad civil en la militar quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46 La autoridad militar resumiendo en si los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicara inmediatamente un bando en que se anunciará à los rebeldes, sus complices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacificas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de llas casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situcion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia à la Autoridad legitima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion o rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la Autoridad. Los principales autores que merecieren pena capinal serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándoles solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion, serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion o sedicion.

Art. 50. Todas las autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelión y restablecer el órden. Si las autoridades no lo prestasen sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitación perpetua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el gobierno; si no estuviesen en este caso, sufriran la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpetua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion, sin perjuicio de las pe-

cualquiera de las prescrinciones

nas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art 51. Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje espeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y no ticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La autoridad militar á la vez que adopte las medidas espresadas en los anteriores articulos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que baya lugar, y se instalen los consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus ancjos, seránjuzgados porlos consejos de guerra los de robo, in cendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacto à la autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manificaten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo periodo de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra dándosecuenta inmediatamente al gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriese en una capital de provincia, la autoridad civil será el gobernador de la provincia, la judicial el regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubicse estas autoridades, se reunirán para la declaración arriba indicada, el juez de primera instancia, ó el decano si hubiere mas de uno, el subgobernador, corregidor o alcalde, y el jefe militar que ejerza el mando de las

Art. 55. En la capital de la Monarquía ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del gobierno. gadassob os

Art, 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra,

El español que regrese del es-

se celebrará un consejo de las autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art, 54, y se propondra al gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantias que establece el articulo 7.º de la Costitucion, se entenderan suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guer ra en la poblacion o distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que ahraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circun tancias deben hacer de sus armasasibu

dedigner Va OLUTTI cheio ni De los procedimientos especiales y de las penas á que dá lugar la aplicacion nos de la ley de orden público.

CAPITULO PRIMERO. nielling De la penalidad.

Art 59. La penalidad correspondiente à los varies delitos que pueden cometerse contra el orden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigenie y à lo que esta ley pre-

Art 60. Se esceptuan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el órden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrà esceder de 100 escudos ni el arresto de 15 dias. Si las impusiere el gobernador de la provincia, podrá estender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63 Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la autoridad superior militar ó por sus delegados segun su prudente arbitrio desanogab.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código Art. 16. Enlas reuniclanaque

haya en los establecimientos de